

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES GENERALES EN RELACIÓN CON EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y RÉGIMEN INTERIOR DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES UNIFICADAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO.

El Tribunal de Recursos contractuales de las Cortes Generales, en su sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2017, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por [REDACTED] contra el acuerdo de adjudicación de la Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo, del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato del servicio de comunicaciones unificadas del Defensor del Pueblo, de 27 de octubre de 2017, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Defensor del Pueblo convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (el 24 de junio de 2017) y en el Boletín Oficial del Estado (el 28 de junio de 2017), licitación para adjudicar el contrato del servicios denominado "de Comunicaciones unificadas del Defensor del Pueblo" por un periodo de 2 años, siendo susceptible de 2 años más de prórroga.

El valor estimado del contrato se cifra en 1.200.000,00 €, más IVA.

SEGUNDO.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

TERCERO.- Se presentaron a la licitación las empresas [REDACTED]

Tras seguir los trámites establecidos legalmente, se adjudicó a la empresa [REDACTED] notificándose la adjudicación el 31 de octubre de 2017.

CUARTO.- El 20 de noviembre de 2017 el recurrente anunció la interposición de recurso especial en materia de contratación administrativa. El anuncio de la presentación del referido recurso y el recurso tuvieron entrada en el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales el día 22 de noviembre de 2017.

QUINTO.- La Secretaría del Tribunal, en fecha 29 de noviembre de 2017, dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores del procedimiento por si quisieran presentar, en el plazo de 5 días hábiles, alegaciones.

Sólo ha presentado alegaciones [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales que es competente para resolverlo de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional primera bis del TRLCSP y de la Resolución de 21 de diciembre de 2010 adoptada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales como órgano competente para resolver en el ámbito de las Cortes Generales dicho recurso especial.

SEGUNDO.- El objeto del recurso es el acuerdo de la Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo adoptado el día 27 de octubre de 2017 por el que se resolvió adjudicar a [REDACTED] el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato del servicio de comunicaciones unificadas del Defensor del Pueblo.

De acuerdo con la Resolución de 21 de diciembre de 2010, ante el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales serán recurribles los actos relacionados en el apartado 2 del artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 40 TRLCSP), cuando se refieran a los contratos que pretendan concertar el Congreso de los Diputados, el Senado, las Cortes Generales, la Junta Electoral Central y el Defensor del Pueblo, siempre que los mismos estén incluidos en los tipos recogidos en el primer apartado del mismo artículo.

Siendo el acto recurrido el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios del Defensor del Pueblo sujeto a regulación armonizada, es susceptible de recurso especial en materia de contratación al ajustarse a dichos requisitos legales.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP concurre el requisito de legitimación para la interposición del recurso pues la recurrente ha concurrido a la licitación.

CUARTO.- Se han cumplido los requisitos de plazo previstos en el artículo 44 del TRLCSP para la formulación del anuncio previo así como para la interposición del recurso.

QUINTO.- La recurrente alega los siguientes motivos para su recurso:

- I) La oferta de la adjudicataria [REDACTED] no cumplía las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos que rigen la licitación referenciada. Modificaciones en fase de aclaraciones que supongan modificar la oferta. Contravención del principio de inalterabilidad de las ofertas. Todo ello porque:
 - Se han establecido condiciones técnicas en la oferta presentada por [REDACTED] que vulneran las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) en impiden determinar la certeza del precio de la solución técnica ofertada.
 - Se ha incumplido la solución técnica exigida en el PPT relativa a los requerimientos del nuevo modelo de servicio.
 - Se ha incumplido la solución técnica exigida en el PPT relativa a los requerimientos establecidos en la cláusula II.2.LAN.
 - Se ha incumplido la solución técnica exigida en el PPT intentando subsanarse en fase de aclaraciones.

- II) En la valoración del criterio de adjudicación de la oferta económica no se ha respetado el método de valoración establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP).

Todo ello porque:

- La adjudicación recurrida se ha basado en una puntuación que ha sido obtenida mediante la aplicación de un criterio de adjudicación que no fue el establecido en el PCAP. El órgano de contratación ha modificado el criterio de adjudicación establecido en el PCAP. La fórmula establecida en el PCAP no ha sido aplicada al importe que en el PCAP fue definido como integrante de la oferta económica.
- Los motivos acogidos por el órgano de contratación para justificar la antedicha aplicación no son conformes a derecho. Falta de conformidad a derecho de los argumentos acogidos por el órgano de contratación para aplicar la fórmula establecida en el PCAP no sobre el importe de lo que dicho PCAP definió como oferta económica sino sobre el importe ofertado para el período inicial del contrato.

- III) Existencia de oscuridad en las cláusulas del PCAP analizadas. Solicitud subsidiaria de retroacción de actuaciones hasta el momento en que dicho PCAP fue aprobado.

Como consecuencia de todo lo anterior, la recurrente solicita:

- Que se acuerde la nulidad de la resolución recurrida por proceder la declaración de la exclusión de la oferta de [REDACTED] y por ende la adjudicación a su favor.
- Subsidiariamente, si la anterior pretensión no fuese estimada, solicita la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al haberse fundamentado en el informe de valoración contenido en el expediente que ha sido emitido contraviniendo el método y los criterios de valoración establecidos en el PCAP, interesando que se realice una nueva valoración y por ende se acuerde la adjudicación a su favor.
- Subsidiariamente, si ninguna de las anteriores pretensiones fuese estimada, solicita la declaración de nulidad del acuerdo impugnado ordenando su retroacción al momento anterior a la redacción de los pliegos que rigen la licitación, habida cuenta de la oscuridad y contradicción de las cláusulas establecidas en el PCAP y referidas en el recurso.

Atendidas las alegaciones de las partes, lo informado por el órgano de contratación y estudiado el expediente de contratación, procede pasar al estudio de las cuestiones de fondo del recurso.

SEXTO.- En cuanto al primer motivo del recurso, la primera cuestión de fondo consiste en dirimir si la oferta de [REDACTED] ha incumplido las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos que rigen la licitación, introduciendo condiciones no permitidas por el PPT que en algunos casos pueden además impedir determinar la certeza del precio de la valoración técnica ofertada, motivo por el cual, pretende la recurrente, debió ser excluida por el órgano de contratación.

Respecto a esta cuestión ha de tenerse en cuenta que el artículo 45.1 del TRLCSP establece que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el

empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”

Así mismo, el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (en adelante RGLCAP) indica que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”

También sobre esta cuestión han de tenerse en cuenta la Jurisprudencia y los pronunciamientos de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, conforme a los cuales, cuando se valore una posible exclusión por incumplimiento de los pliegos, el art. 84 del Reglamento citado debe aplicarse ponderando todos los principios generales de la contratación pública que se recogen en el art. 1 TRLCSP y también en el art. 139 del mismo Texto Refundido y muy especialmente el principio de tratamiento igualitario y no discriminatorio de los licitadores y el principio de concurrencia o libertad de acceso a las licitaciones.

En consecuencia, tal y como ha declarado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) (por todas, Resoluciones 428/2015 y 6/2017), las ofertas deben ajustarse “total e incondicionalmente” al contenido de los pliegos, y cuando se incorporen condiciones no previstas en los mismos, procede su exclusión de la licitación.

Ahora bien, como indica el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de Castilla y León (Resolución 1/2016), no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en algunas de las causas recogidas en la normativa (artículo 84 del RGLCAP) e interpretarse conforme a los principios de igualdad y concurrencia y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

De este modo, existe una presunción a favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos y para proceder a la exclusión de una oferta, (TACRC Resolución 831/2014), para ser válida una exclusión, se debe acreditar sin género de duda la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia con los requisitos del PPT y los errores deben poder ser detectados sin necesidad de un juicio técnico o de valor.

Deben excluirse las ofertas que no se ajusten a lo establecido en el PPT ya que la presentación de oferta supone la aceptación incondicional de los pliegos pero, el incumplimiento del PPT en la oferta técnica, para ser excluyente tiene que ser:

- Expresa, no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas del pliego;
 - y clara, debe referirse a elementos objetivos perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta sin ningún género de duda la imposibilidad de cumplir con los compromisos mínimos exigidos en los pliegos. Si es una omisión, debe presumirse que la propuesta en el aspecto omitido se ajusta al PPT. Si se trata del empleo de términos ambiguos o confusos en la oferta, pero no obstante admite una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, ésta es la que debe imperar.
- (TACRC Resolución 1031/2015)

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias y los criterios arriba expuestos, procede examinar la oferta para verificar si se producen los incumplimientos del PPT alegados por la recurrente.

1- El primer incumplimiento alegado se refiere a la instalación física de los equipos WLAN.

La recurrente [REDACTED] alega que [REDACTED] establece en su oferta condiciones y/o limitaciones de ejecución que en modo alguno se hayan permitidas por el PPT (horario de instalación, altura y no necesidad de elementos auxiliares). Además alega que [REDACTED] prevé la posibilidad de revisar el alcance económico de la propuesta dando lugar a una oferta condicionada y que contravendría la certeza del precio que exige la ley e infringe el principio de igualdad de trato.

El PPT describe en su apartado I.1 el objeto del contrato como los servicios de comunicaciones de voz y datos de la institución del Defensor del Pueblo que se licitan como lote único para favorecer un entorno de comunicaciones integrado.

El PPT determina en su apartado I.2 el alcance del contrato y describe un conjunto de requisitos del servicio demandado.

En el Anexo I del PPT se describen los elementos que constituyen la actual infraestructura de soporte del servicio de comunicaciones y datos respecto de los cuales se permite a los licitadores "evaluar su posible reutilización, sustitución o eliminación como parte de la infraestructura de soporte de la definición del nuevo modelo de servicio que se va a contratar".

La solución requerida habrá de basarse en un "nuevo modelo de servicios" donde se ofrezca una solución completa de los servicios de comunicaciones fijas, móviles, wifi, de voz y de datos, con servicios de valor añadido como la videoconferencia, servicios de grabación de llamadas/contact center, seguridad etc.

El PPT exige establecer un Acuerdo de Nivel de Servicio Integral y que la oferta de las empresas sea "unificada" conforme a ese nuevo modelo integral requerido. Habrán de entenderse los niveles de servicio y garantía actuales de todo el sistema como requisitos sobre los que soportar un mayor valor o utilidad, es decir, que la oferta deberá plantear un servicio que cumpla o mejore los requisitos mínimos establecidos en el pliego, previendo la necesaria capacidad de crecimiento para responder a futuras necesidades.

En la relación de los servicios requeridos que el PPT contiene en su apartado II, se hace una descripción no exhaustiva del servicio WLAN requerido en el subapartado II.3, sin perjuicio de remitir al Anexo I del PPT, que describe el nivel de servicio actual y las mejoras identificadas y requeridas sin obstar ello a que los licitadores incorporen a su oferta otras mejoras que consideren que pueden ser del interés del Defensor del Pueblo.

La descripción de servicios WLAN requeridos en el apartado II.3 del PPT, dice: "La actual red inalámbrica del Defensor del Pueblo es uno de los entornos de servicio manifiestamente mejorables, por lo que los licitadores deberán evaluar la posibilidad de realizar una renovación significativa de este servicio e incluir en su oferta una evaluación o replanteo del mismo. Tal y como se describe en el Anexo I, la actual red da cobertura a los dos edificios institucionales de forma segura y permite definir e independizar grupos de usuarios por perfil. Dichos perfiles segmentan la conexión de equipos corporativos, del personal de la institución y/o de usuarios y público".

En el modelo de servicio del apartado VI del PPT, éste señala que todas las propuestas deben presentar una descripción completa de la solución propuesta incluyendo los siguientes puntos; "...requisitos físicos y eléctricos de nueva instalación...".

Y respecto a los requerimientos mínimos exigidos para el servicio WLAN, el apartado VI.1 del PPT indica

WLAN 1-R	Plataforma WIFI para los dos edificios de la institución
WLAN 2-R	Mantenimiento, soporte y gestión de la plataforma WIFI

En el apartado VI.4 el PPT indica en cuanto a metodología que, "el licitador deberá detallar la forma en la que abordará cada una de las tareas definidas para el proyecto que formule en su oferta".

En el apartado VI.5 relativo a la planificación, el PPT señala que el contratista deberá suministrar la descripción del proyecto necesaria para poder prestar el servicio, así como la planificación temporal de tareas e hitos. El licitador podrá suministrar la planificación que mejor se acomode a la solución que oferte, que en todo caso se ajustará a un esquema que en cuanto a la instalación física de equipos dice: "Fase II-Instalación: en esta fase el adjudicatario realizará la instalación física del equipamiento necesario para la prestación del servicio y lo integrará en la infraestructura del Defensor del Pueblo, sin más requerimientos".

Finalmente en el Anexo I del PPT que describe los elementos que constituyen la actual infraestructura de soporte técnico de servicio de comunicaciones y datos del Defensor del Pueblo, se describe su actual infraestructura WLAN de la siguiente manera: "El proyecto WIFI unifica diversos elementos, contratos y mantenimientos que se han venido haciendo en los últimos años para la difusión de una red inalámbrica en los dos edificios del Defensor del Pueblo para uso de equipos corporativos, del personal de la institución y el público, que permanecen en los edificios y que soportan este tipo de conexiones, que generalmente son equipos personales portátiles, tabletas y teléfonos móviles inteligentes". La plataforma actual incluye los elementos que el Anexo I describe en una tabla.

Por su parte, la oferta de [REDACTED] en lo referido al concreto punto recurrido por [REDACTED] de la instalación física de los equipos WLAN indica en su página 36, dentro de la descripción general de la plataforma WIFI para los dos edificios de la institución: "La presente propuesta contempla: suministro, instalación y mantenimiento de infraestructura de la red WIFI para las oficinas del Defensor del Pueblo: para la elaboración de la presente oferta, [REDACTED] ha tenido en cuenta una instalación fuera de horario laboral y a una altura no superior a 3'5 metros sin necesidad de elementos auxiliares de instalación para entornos de altura. Si en este replanteo se viera la necesidad de incorporar algún elemento auxiliar o se acordaran otras condiciones de instalación distintas a las planteadas, [REDACTED] se reserva el derecho de revisar el alcance económico de la presente propuesta..."

Y en las páginas 38 y 39 de su oferta, [REDACTED] concreta la instalación física de los equipos indicando: "consiste en el envío de los equipos al lugar que el cliente designe y posterior instalación en la ubicación que finalmente se defina de manera conjunta con el Defensor del Pueblo... La instalación física de los equipos WLAN se realizará fuera de horario laboral y a menos de 3'5 metros de altura, sin necesidad de ningún tipo de elementos auxiliar de instalación".

Al respecto deben hacerse las siguientes consideraciones.

La especificación del horario de instalación, la altura de la antena y la no necesidad de elementos auxiliares de instalación para entornos de altura, aparecen en la oferta como la descripción que el licitador hace de los requisitos para la instalación física de los equipos WLAN. Se trata de especificaciones de instalación que el PPT no establece, pero tampoco prohíbe, ni establece otras, sino que da libertad al licitador para ofrecer las que más convengan a la solución que ofrece.

El PPT no exige, como se ha visto, ningún requisito mínimo respecto al horario de instalación, altura, o posibles elementos auxiliares para la instalación física de los servicios WLAN, y por tanto, no puede considerarse la expresión recurrida sino como la descripción del modelo de instalación física de WLAN que propone [REDACTED] no apreciándose contradicción alguna con el PPT.

Alega la recurrente que la expresión recurrida establece limitaciones técnicas no establecidas en el PPT, cuando lo cierto es que, al contrario, el PPT no establece requisitos mínimos a cumplir por el adjudicatario en cuanto al horario, altura, o elementos auxiliares de la instalación física de equipos WLAN, sino que da libertad a los licitadores para replantear la citada instalación antes de presentar su oferta, como así lo hicieron tanto [REDACTED] como [REDACTED] según confirma el informe del Defensor del Pueblo, y proponer la forma, horarios y elementos físicos que más convengan a su oferta, pudiendo incluso reutilizar la instalación existente. Además, alega el órgano de contratación que la solución de la recurrente [REDACTED] es en este punto igual solución que la de [REDACTED] conservando ambas en su propuesta, la posición original de la instalación.

En cuanto a la siguiente afirmación de la oferta de [REDACTED] "Si en este replanteo se viera la necesidad de incorporar algún elemento auxiliar o se acordaran otras condiciones de instalación distintas a las planteadas, [REDACTED] se reserva el derecho de revisar el alcance económico de la presente propuesta", es evidente que no existiendo requerimientos mínimos de horario, altura y posibles elementos auxiliares de la instalación en el PPT, la licitadora hace una propuesta de instalación física que conlleva un precio, precio cierto que se integra en la cantidad de la oferta licitada, oferta que contiene una cantidad cerrada y no establece condicionamiento económico alguno según se puede apreciar en el expediente de contratación en el que aparecen las tres ofertas económicas del procedimiento presentadas en el modelo del Anexo II del PCDP.

Indicar en su oferta técnica que si las especificaciones de horario de instalación, altura y posibles elementos auxiliares no fueran las requeridas por el Defensor del Pueblo el precio sería otro, es una obviedad innecesaria que nada aporta a la oferta. Si adjudicado el contrato al nuevo modelo de servicio ofertado por [REDACTED] con tales características en lo relativo al concreto asunto de la instalación física de los equipos WLAN, el Defensor del Pueblo quisiera variarlas una vez adjudicado el contrato, ello supondría una modificación de su objeto y no tendría más remedio que proceder a una modificación contractual con su consiguiente valoración económica nueva, si es que se dieran los requisitos legales para una modificación contractual no prevista en los pliegos.

Luego, se debe concluir que la expresión recurrida no afecta a la certeza del precio ofertado ni por tanto su aceptación por el órgano de contratación infringe el principio de igualdad de trato entre los licitadores, sino que en todo caso hace referencia a la previa valoración económica que exigiría una eventual modificación del objeto del contrato si se requiriera por el Defensor

del Pueblo variar el modelo adjudicatario, sin condicionar con ello ningún requisito técnico mínimo del PPT respecto a la instalación física de equipos WLAN.

Por lo tanto no se aprecia en este punto incumplimiento del PPT.

2-El segundo incumplimiento alegado por la recurrente se refiere a los requerimientos del nuevo modelo de servicio WIFI.

La recurrente alega que la oferta de [REDACTED] efectúa una exclusión de determinados elementos que son necesarios o podrían ser necesarios, dice en otro párrafo, para llevar a cabo el servicio licitado según los requerimientos del PPT, lo que está en clara contradicción con el PPT.

Entre otras acotaciones generales referidas a los requerimientos del nuevo modelo de servicio, el PPT indica en su apartado VI.1, como alega la recurrente, que: “el adjudicatario será responsable del correcto funcionamiento de todos los elementos que componen la solución ya sean de nueva instalación, o reutilizados, incluido su licenciamiento y mantenimiento en aquellos elementos que se detallan a continuación. Será además el responsable de asumir los costes derivados del redimensionamiento o sustitución de los equipos y medios instalados si fuera necesario para prestar el servicio en óptimas condiciones. El adjudicatario deberá proporcionar todo el material y equipamiento necesario para la realización del proyecto, así como la conexión con el resto de plataformas. El adjudicatario se encargará de garantizar la disponibilidad permanente del servicio en todos sus componentes y características”.

El PPT detalla en el cuadro antes reproducido, con un código de letras y un número secuencial seguido de un sufijo que indica su carácter de mínimo requerido (sufijo R) o sugerido (sufijo S), el servicio mínimo requerido para el modelo de servicio WIFI.

En su descripción del modelo de plataforma WIFI ofertada para los dos edificios de la Institución, la oferta de [REDACTED] incluye, en su página 36, a continuación de la referencia al horario, altura y elementos auxiliares propuestos para la instalación física, la siguiente expresión: “No se contempla la renovación ni suministro del cableado ni de los elementos de interconexión para esta sustitución. La migración se realizará uno a uno conservando la posición original y el cableado hasta el mismo punto de acceso”. Y en la página 40, [REDACTED] así mismo indica como servicios excluidos en relación a toda la instalación WLAN, la realización de la canalización vertical y de las acometidas horizontales hasta la zona de techo accesible y el suministro e instalación de cualquier actualización (upgrade) de software que el fabricante comercialice con un coste para [REDACTED].

Al respecto deben hacerse las siguientes consideraciones.

En la medida en que, como se ha visto antes, el PPT permite en su descripción del alcance del contrato en el apartado I.2, que a la hora de ofertar el nuevo modelo de servicio los licitadores puedan evaluar la posible reutilización, sustitución o eliminación de los elementos que constituyen la actual infraestructura de soporte del servicio de comunicaciones y datos, debe tenerse por cumplimiento del PPT la opción de [REDACTED] cuando en su oferta señala que no renovará ni suministrará el cableado ni los elementos de interconexión para el servicio WIFI y que se excluye de su oferta para el servicio WLAN en general, la canalización vertical y acometidas hasta la zona de techo accesible y upgrade de software y actualizaciones con coste para [REDACTED] ya que lo que está ofertando es reutilizar parte de la actual infraestructura de

soporte del servicio. Todo ello, dentro de la autorización genérica que hace el PPT para optar por la reutilización de los elementos ya existentes en el Defensor del Pueblo.

■ además alega que conoce la existencia de todos estos elementos por ser la actual proveedora del servicio y añade en sus alegaciones, que el epígrafe 2 de su oferta: "Acatamiento de las condiciones del pliego", contiene un compromiso general con el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, que, respecto al mantenimiento, indica: "■ se responsabilizará de la entrega, instalación y puesta en funcionamiento de todos los equipos descritos en el proyecto. Y una vez puesto en marcha, ■ asumirá la gestión continua de todos los elementos incluidos en el contrato, así como su mantenimiento y reparación ante cualquier eventualidad que se produzca".

Queda claro de la lectura total de la oferta de ■ que si propone la reutilización de esos elementos excluyendo su renovación, también se compromete a la instalación de todos los elementos incluidos en el contrato, y su puesta en funcionamiento, mantenimiento y reparación ante cualquier eventualidad futura.

Este Tribunal no ignora que los elementos que ■ propone reutilizar no aparecen en la lista de elementos del Anexo I del PPT que describe los elementos de la actual infraestructura de soporte del servicio; como tampoco ignora que estos elementos no forman parte del objeto del contrato ya que no mencionan en el listado de requerimientos mínimos que hace el PPT en su apartado II "Descripción de los servicios requeridos" ni en el cuadro de requerimientos del nuevo modelo de servicio del apartado VI.1 del PPT.

Si el órgano de contratación, en su libertad para establecer los requerimientos del PPT a la hora de redactar los pliegos de conformidad con las reglas del artículo 117 del TRLCSP, omitió incorporar el cableado, elementos de interconexión, canalización vertical y acometidas horizontales, ni como requisitos requeridos, ni tampoco como elementos de la infraestructura de soporte ya existente, ni su renovación ni su reutilización pueden ser consideradas como incumplimiento del PPT y más cuando la oferta recurrida contiene un compromiso general de instalación, mantenimiento, reparación y gestión continua, de todos los equipos descritos en el proyecto.

Por su parte, el órgano de contratación informa que en la página 106 de su oferta, ■ ofrece un compromiso de sustitución del software que pudiera poner en riesgo la provisión del modelo de servicio durante la vida del contrato: "Mantenimiento preventivo. Mantenimiento del software de gestión del sistema y de cualquier software asociado al mantenimiento existente actualizándolo mediante la carga de las correcciones software que puedan desarrollarse por parte de los fabricantes y que estén incluidas dentro del mantenimiento".

También indica al órgano de contratación que la reutilización de cableado, canalizaciones y acometidas forma igualmente parte de la oferta de ■ mientras que la exclusión de upgrade y actuación de software forma parte del nuevo modelo de servicio ofertado por ■ dentro de la libertad que los pliegos ofrecen a este respecto. No ofrecer tal posibilidad en su nuevo modelo de servicio, continúa el órgano de contratación indicando, supuso una menor puntuación de la oferta de ■ en este punto en el que ■ obtuvo la valoración máxima.

En efecto, ni el upgrade ni las actualizaciones software son requerimientos del PPT en su descripción de los requisitos mínimos o requerimientos del nuevo modelo de servicio, por lo que

su ofrecimiento debe considerarse una mejora de los requisitos mínimos establecidos en el PPT sin que, por lo tanto su exclusión pueda justificar la desestimación de la oferta por incumplimiento de los requerimientos del PPT.

No se aprecia pues en este punto incoherencia indubitada entre la oferta de [REDACTED] y los requerimientos del PPT que permita rechazar dicha oferta.

En consecuencia no se aprecia en este punto incumplimiento del PPT.

3- El tercer incumplimiento de la solución técnica del PPT alegado por la recurrente es relativo a los requerimientos establecidos en la cláusula II.2 LAN.

La recurrente alega que el PPT requiere que el mantenimiento de los equipos de la marca Cisco sea un "mantenimiento evolutivo" mientras que la oferta de [REDACTED] no contempla ese "mantenimiento evolutivo" de los equipos Cisco porque excluye en ciertos supuestos la instalación de software de la plataforma Cisco. Además, también alega la recurrente que cuando [REDACTED] hace esa exclusión añade la posibilidad de incluir dicho servicio según valoración comercial, en clara contravención con la exigencia del mantenimiento evolutivo. Además, esa posible valoración comercial impediría la certeza del precio ofertado.

Dentro de la descripción de los servicios requeridos para la red de área local, el PPT describe así en su cláusula II.2 el servicio LAN requerido: "En la actualidad, el Defensor del Pueblo dispone de una red de área local formada por la integración de las redes de las dos sedes institucionales por el enlace mencionado en el anterior punto. Los equipos que proporcionan la arquitectura de red son propiedad del Defensor del Pueblo y son gestionados por su personal. El servicio requerido es el mantenimiento evolutivo de estos equipos de la marca Cisco durante el período de contrato así como un soporte de segundo nivel para toda la plataforma LAN descrita en el Anexo I a demanda del Defensor del Pueblo mediante la modalidad de bolsa de horas de servicios a consumir discrecionalmente en función de las necesidades del Defensor del Pueblo".

La oferta de [REDACTED] describe en sus páginas 29, 30, 31, 32 y 33 el mantenimiento y soporte de la plataforma Cisco actual y el soporte de segundo nivel de la plataforma LAN. En dicha parte de la oferta se incluye, como recoge la recurrente, un inciso en su página 29, en el apartado relativo a la gestión del incidente, problemas y consultas en el mantenimiento y soporte de la plataforma Cisco actual, del siguiente tenor: "En el supuesto de que el error sea debido a un bug de firmware del equipo afectado, [REDACTED] realizará dentro del servicio el cambio del software actualizado que haya liberado el fabricante para resolver el problema. Si el software de la nueva versión tiene coste, éste no estaría incluido. En ningún caso se realizará dentro del servicio de mantenimiento correctivo la actualización del Firmware o software de los equipos sin la existencia de una incidencia que lo justifique".

Al respecto deben hacerse las siguientes consideraciones.

Los requerimientos del PPT en este asunto, según el apartado II.2 LAN anteriormente citado, son dos:

- a) "Mantenimiento evolutivo de estos equipos de la marca Cisco durante el período del contrato"
- b) "así como un soporte de segundo nivel para toda la plataforma LAN descrita en el Anexo I a demanda del Defensor del Pueblo mediante la modalidad de bolsa de horas de

servicios a consumir discrecionalmente en función de las necesidades del Defensor del Pueblo”.

En cuanto al primer requerimiento, el órgano de contratación afirma que “solamente se requería incorporar a la oferta un mantenimiento por parte del fabricante” y que a su juicio dicho requisito se encuentra cumplido en la página 31 de la oferta de [REDACTED] cuando se refiere al soporte del fabricante, indicando: “Se incluye un soporte de fabricante para Partners durante todo el período de contratación que permite apertura de casos al fabricante para resolución de problemas y consultas, actualizaciones de software y adelanto de repuestos para reemplazo de equipos averiados”.

Destaca también el órgano de contratación, que la oferta de [REDACTED] incluye en su página 106 un mantenimiento preventivo integral de software de gestión y de cualquier software asociado al equipamiento existente, actualizándolo mediante las correcciones software que puedan desarrollarse por parte de los fabricantes y que estén incluidas dentro del mantenimiento.

Señala también el órgano de contratación que a lo largo de toda su oferta [REDACTED] plantea un aseguramiento de la calidad del servicio durante toda la vida del contrato a través de su [REDACTED] que supervisa y monitoriza de forma dedicada las comunicaciones del Defensor del Pueblo, planteando y asumiendo dentro del contrato cualquier cambio de hardware y software necesario para garantizar la calidad del servicio.

Y finalmente el órgano de contratación resalta, que la oferta de [REDACTED] en este punto es detallada mientras que la de [REDACTED] plantea una escueta descripción sobre este servicio de mantenimiento, en dos párrafos en las páginas 26 y 27 de su oferta, sin detallar ni el servicio de mantenimiento incluido ni el alcance de los servicios de este apartado.

Pues bien, el centro de la cuestión es definir lo que es el “mantenimiento evolutivo” requerido por el PPT y si éste se ha ofrecido por [REDACTED] o por el contrario lo excluye salvo valoración comercial. Para el órgano de contratación está incluido en la oferta de [REDACTED] y lo sitúa en el soporte del fabricante por los razonamientos anteriormente expuestos y para el recurrente no está incluido, a la vista de la descripción del “soporte experto” en la oferta.

El TARCR señaló como ya se ha visto en su Resolución 831/2014 que para ser válida una exclusión además de deber estar acreditada sin ningún género de duda la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia con los requisitos técnicos del PPT, los errores deben poder ser detectados sin necesidad de efectuar un juicio técnico o de valor, lo que no es el caso del presente recurso ya que para apreciar el incumplimiento de este punto del PPT hace falta un juicio técnico sin el cual, a la vista de todas las alegaciones efectuadas por las partes, y aquí reproducidas, el incumplimiento alegado por la recurrente no puede ser apreciado.

Por otra parte, como también se ha visto anteriormente, es doctrina de TACRC que si el incumplimiento del PPT en la oferta técnica afecta al empleo de expresiones ambiguas o confusas (y en este supuesto están las distintas acepciones que del mantenimiento evolutivo dan el órgano de contratación y la recurrente), pero no obstante permiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, éste es el que debe imperar. Y añade el TACRC que para el incumplimiento del PPT sea excluyente además de expreso, tiene que ser claro, en el sentido de referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta sin ningún género de duda la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

A la vista de las alegaciones del órgano de contratación sobre lo que es el “mantenimiento evolutivo” y de los detalles del mantenimiento ofrecidos prolijamente por la oferta de [REDACTED] en este punto, no hay claridad suficiente en el incumplimiento alegado por Vodafone como para destruir la presunción de que la proposición se ajusta a los pliegos.

Así mismo, se estima que se mantiene el principio de igualdad de trato en la licitación, visto que, tal y como alega el órgano de contratación, la descripción del cumplimiento de este requerimiento en la oferta de [REDACTED] se limita a lo siguiente (página 26 de la oferta): “Mantenimiento de la plataforma Cisco actual (LAN1-R). [REDACTED] mantendrá la actual plataforma Cisco durante la duración de la prestación de servicios. Para un correcto servicio de mantenimiento en dicha infraestructura realizaremos la adquisición de las garantías de los equipos Cisco durante los años de contrato. No se adquirirán las garantías de los conmutadores para los blades existentes. Durante la duración del contrato de soporte daremos soporte de segundo nivel para la resolución de las incidencias. En el caso de incidencias sobre los conmutadores de blades utilizaremos los contratos de los fabricantes en disposición del Defensor del Pueblo. Soporte de segundo nivel de la plataforma LAN (LAN2-R). El soporte se implementará según los requisitos exigidos con una bolsa inicial de 50 horas para la resolución de peticiones y como un servicio de mantenimiento para la resolución de incidencias. Esta operativa permitirá mantener los SLAS definidos por el Defensor del Pueblo. Ampliación de la bolsa de soporte de segundo nivel de la plataforma LAN (LAN3-S). [REDACTED] incluye en su propuesta una bolsa adicional de 50 horas anuales para el soporte de segundo nivel como mejora, lo que supone un total de 100 horas anuales para el soporte de segundo nivel”.

Por lo tanto, la oferta de [REDACTED] tampoco hace mención expresa del “mantenimiento evolutivo” de los equipos Cisco.

El Tribunal pues, no aprecia arbitrariedad o discriminación en la actuación del órgano de contratación a este respecto.

En cuanto al segundo de los requerimientos del PPT en este punto, “el soporte de segundo nivel para toda la plataforma LAN”, mediante la modalidad de bolsa de horas de servicios, el requerimiento aparece claramente cumplido en la oferta de Telefónica cuando en su página 32 indica lo siguiente “soporte de segundo nivel de la plataforma LAN. La presente oferta contempla también la valoración de un soporte de servicio Nivel 2 para la electrónica de red del Defensor del Pueblo. El período de servicio tendrá la duración especificada por el período de contratación. [REDACTED] proporcionará soporte adicional de nivel 2 para toda la plataforma LAN en la modalidad de bolsa de horas de servicio, a consumir discrecionalmente en función de las necesidades del Defensor del Pueblo. Este servicio de asistencia técnica comprende 50 horas al año. Este soporte será llevado a cabo por personal técnico de [REDACTED] o empresas colaboradoras con un perfil de nivel experto en las siguientes áreas de conocimiento...las labores que se llevarán a cabo serán las siguientes: soporte técnico remoto de nivel experto al personal encargado de la red tanto del Defensor del Pueblo como de otros grupos de [REDACTED] Estas comunicaciones se establecerán por vía [REDACTED] y correo electrónico...”.

En consecuencia, no se aprecia incumplimiento del PPT en este punto.

SÉPTIMO.- Siempre dentro del primer motivo de recurso, en segundo lugar, la cuestión de fondo consiste en dirimir si las aclaraciones aportadas por [REDACTED] en el trámite abierto a tal efecto por el órgano de contratación, se ajustaron a derecho o bien supusieron una modificación de la

oferta presentada inicialmente en aspectos en que dicha oferta inicial incumplía la solución técnica exigida por el PPT y que por tanto debía haber llevado al órgano de contratación a la exclusión de la proposición de [REDACTED]

A este respecto el TACRC viene admitiendo (por todas, Resolución 1097/2015) que el límite de la aclaración a la oferta técnica para no vulnerar el principio de igualdad de trato de todos los licitadores es la inmodificabilidad.

Igualmente el TACRC (por todas Resolución 742/2016) establece que sólo cabe subsanación para la documentación administrativa y aclaración para la oferta técnica o la económica. Indica así mismo que no hay obligación de pedir subsanación por parte del órgano de contratación más que de la documentación administrativa. Y respecto de la oferta técnica, el órgano de contratación puede solicitar aclaraciones que en ningún caso supongan alteración o modificación de la oferta o adición de nuevos elementos que no estaban en la oferta inicial, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar elementos inicialmente no previstos en la oferta.

La recurrente considera que se produce modificación de la oferta técnica inicial en el trámite de aclaraciones hasta en cuatro ocasiones.

1. En cuanto a la primera aclaración solicitada a [REDACTED] en la que [REDACTED] considera que se produce modificación de la oferta técnica inicial, se refiere al servicio WLAN gestionado y reza así.

Consulta: en el mismo punto el concurso solicita un servicio WLAN gestionado por el licitador y no encontramos ninguna indicación clara a dicha gestión sino únicamente al mantenimiento y soporte. Al igual que menciona un mantenimiento limitado a 2 años que únicamente incluiría el período inicial obligando a una negociación en las prórrogas por el servicio incompleto, preferimos que indiquen que se dará mantenimiento durante la vigencia de contrato como han hecho a lo largo de la documentación.

Respuesta de [REDACTED]: tanto la gestión como el mantenimiento preventivo del servicio son tareas asumidas por el [REDACTED] dedicado que [REDACTED] incluye en su propuesta, por tanto, sí está incluida dicha gestión.

El asunto a aclarar, por tanto, fue que el servicio WLAN no sólo será mantenido y soportado sino que será un servicio WLAN gestionado por el licitador durante toda la vida del contrato. La recurrente alega que el órgano de contratación detectó que en relación con el mantenimiento y soporte del servicio WLAN se limitaba en la oferta presentada a dos años y se obligaba a una negociación en las prórrogas, limitación que no sería acorde al PPT y que fue modificada por [REDACTED] en su respuesta al indicar la inclusión de dicha gestión en su escrito de aclaración.

Al respecto deben hacerse las siguientes consideraciones.

La gestión WLAN aparece dentro de las tareas asumidas por el [REDACTED] que [REDACTED] ofrece para el mantenimiento y soporte de la plataforma WIFI, indicando en la página 40 de su oferta, dentro de la descripción de tal [REDACTED] que: "Desde este nivel se realizará la gestión, despacho, seguimiento de dichas incidencias y peticiones que serán escaladas a los centros de servicio responsables de los centros de gestión del incidente, problemas o consultas en función de la solicitud realizada por el Defensor del Pueblo, así como el registro y control del mantenimiento del inventario".

En cuanto a si el mantenimiento del servicio WLAN se proyecta a 2 años o a toda la duración posible del contrato incluidas las eventuales prórrogas, esta cuestión debe abordarse a la luz del artículo 23 del TRLCSP que dice en su apartado segundo, primer párrafo: "el contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga."

Por lo tanto, la cuestión no puede ofrecer duda: Si se oferta mantenimiento gestionado por el [REDACTED] durante los años de duración del contrato, no es preciso aclarar que también lo habrá durante las eventuales prórrogas, ya que lo que se prorroga es el contrato inicial permaneciendo inalterables sus características, como exige la ley. Siendo el objeto y el precio, elementos fundamentales del contrato, si en la oferta está incluido el mantenimiento para la duración inicial del contrato, éste se prorrogará ex lege como parte del objeto del contrato cuando por el órgano competente se autorice la prórroga en su caso.

A este respecto, sobra la solicitud de aclaración, pero, en todo caso no hay incumplimiento del PPT ni posible modificación de la oferta en la fase de aclaraciones si en la oferta inicial el servicio estaba incluido para la duración inicial de 2 años del contrato sí estaba incluido.

Es más, la oferta no tiene por qué hacer consideración alguna sobre la inclusión de este mantenimiento efectivo más allá de la duración inicial del contrato, ya que las prórrogas son una eventualidad. No mencionar que este servicio se mantendrá durante las prórrogas no significa excluirlas. Y confirmar en fase de aclaraciones que tal mantenimiento se proyectará en su caso a las prórrogas no es sino dar cumplimiento a la condición de mantenimiento inalterable de las características del contrato durante la prórroga tal y como establece el Artículo 23.2 del TRLCSP.

En consecuencia, no se aprecia omisión o exclusión invalidante de la oferta inicial de [REDACTED] en este punto, ni aclaración modificativa.

2. En cuanto a la segunda aclaración solicitada que la recurrente considera como un intento reproable de subsanación de una omisión en la oferta inicial mediante una modificación de la misma, versa sobre la arquitectura de la solución de programas de grabación.

Consulta: en este punto 4.6.3.1 arquitectura de solución de la grabación, hace mención a "el programa Recalled Served se instala en un PC suministrado por el Defensor del Pueblo", cuando el pliego indica que el alcance del contrato debe abarcar la solución concreta de la infraestructura necesaria no pudiendo aprovechar elementos que no se encuentran indicados en el pliego como reaprovechables. Necesitamos que aclare si [REDACTED] va a aportar dicho hardware para cumplir con las condiciones del pliego.

Respuesta de [REDACTED] incluye el PC necesario para ofrecer al Defensor del Pueblo un sistema completo.

La recurrente señala al respecto que "el PPT indicaba la imposibilidad de utilización del Pc existente para la solución de grabación de voz" mientras que en la oferta inicial de [REDACTED] se establecía el reaprovechamiento de tal PC y en la aclaración [REDACTED] indicó que se incluía el PC necesario, modificando la oferta inicial.

Pues bien, a la recurrente compete la carga de probar el incumplimiento del PPT alegado. Sin embargo, ésta no indica en su recurso dónde establece el PPT la imposibilidad de utilización del PC existente que alega.

En realidad el PPT no hace referencia alguna a esa imposibilidad de utilización del PC existente y sí contempla sin embargo en el párrafo tercero del apartado I.2, "Alcance del contrato", la posible reutilización de los elementos que conforman la infraestructura actual de soporte de servicios de comunicaciones y datos del Defensor del Pueblo. En el Anexo I del PPT, donde se detallan dichos elementos, su apartado A.1.6.3, relativo a los servicios de valor añadido, describe así el servicio de grabación: "El sistema de grabación de llamadas actual se basa en una solución de redbox. Se graban las llamadas entrantes al número 900 de información al ciudadano previa locución de advertencia legal previa, el operador puede descartar la llamada a través de una tecla. Aunque no permite la transferencia a otra extensión para continuar la grabación por otro agente. Las extensiones móviles pueden grabar mediante marcación de un código en el terminal, lo que provoca un desvío a un número 900 que hace que entre en el sistema redbox ofreciendo la locución y su grabación".

Por lo tanto, el PPT no menciona ningún PC y describe el sistema de grabación de llamadas como un todo, sin desglosar un PC que soporte el software de grabación. Luego, tanto se puede interpretar por el licitador, que el PC que actualmente da soporte al sistema es parte del sistema de grabación existente, puesto que es imprescindible para implantar la solución de redbox, como se puede interpretar que no es parte del sistema de grabación actual, por no estar mencionado en el Anexo I del PPT.

Tampoco se incluye el PC de soporte del sistema de grabación de voz entre los requerimientos técnicos del PPT al describir los servicios requeridos para este sistema de grabación de voz en el apartado II. 6. 3 del PPT que dice: "En la actualidad el Defensor del Pueblo utiliza una plataforma de grabación de llamadas para controlar y mejorar la prestación del Servicio de Atención al Ciudadano, capacidad que se ha revelado de interés para otros procesos de la institución en relación con ciudadanos y Administraciones, razón por la que se desea extender dicho servicio sí no a todos los usuarios de la institución sí al menos a un número significativo, a juicio del Defensor del Pueblo. Este nuevo servicio deberá estar accesible desde terminales fijos o móviles a través de la marcación de una tecla o de una combinación de las mismas, tanto para llamadas entrantes como salientes y de forma independiente de las transferencias o desvíos que puedan realizarse entre terminales o redes (fija, móvil, inteligente y demás que sean determinadas por el Defensor del Pueblo). Así mismo, habrá de contemplarse, para todos los casos de uso, la necesaria locución de advertencias legales previas de la posibilidad de que la conversación sea grabada por motivos de calidad del servicio, así como del cumplimiento de la normativa correspondiente para que las conversaciones puedan ser posteriormente etiquetadas e incluidas en los registros de intercambio de información de la aplicación informática del Defensor del Pueblo".

Y en el apartado VI del PPT, al describir los requerimientos del nuevo modelo de servicio en cuanto a este asunto, el cuadro de requerimientos dice:

VA3-R	Plataforma de grabación de llamadas extensiones fijas y móviles
-------	---

Por lo tanto, el PC objeto de aclaración no aparece expresamente contemplado en los pliegos, ni para señalar su existencia actual y por ende posible reutilización, ni como

requerimiento exigido para el nuevo modelo de servicio. Siendo esto así, no se puede considerar que su omisión en la oferta es un incumplimiento del PPT, ni que su mención en la solicitud de aclaración haya intentado subsanar un incumplimiento inicial de la oferta mediante una aclaración que en realidad es una modificación de la oferta inicial.

En consecuencia, no se aprecia omisión o exclusión invalidante de la oferta inicial de [REDACTED] en este punto, ni aclaración modificativa.

3. En cuanto a la tercera aclaración solicitada por el órgano de contratación a [REDACTED] y recurrida por [REDACTED] versa sobre el plan de renovación anual de terminales telefónicos.

Consulta: se hace mención a "se mejorará la renovación anual propuesta en el pliego" cuando no se cumple el requisito mínimo de renovación de los dieciocho terminales de gama alta. Necesitamos que aclare los puntos de la renovación para justificar una mejora de la misma y el cumplimiento de los mínimos.

Respuesta: TESA entregará los últimos modelos de terminales existentes a la firma del contrato según lo solicitado por el Defensor del Pueblo en el PPT.

La recurrente alega que el órgano de contratación detectó que la oferta de [REDACTED] incumplió el requisito mínimo de renovación de terminales indicado en el PPT y en vez de excluirlo, aceptó una modificación en fase de aclaraciones.

Al respecto deben hacerse las siguientes consideraciones.

El PPT requería en su apartado III.2 sobre teléfonos móviles que "el operador debe proponer un plan de suministros de terminales que dé cobertura a las necesidades del Defensor del Pueblo, que se estima en dieciocho móviles de gama alta y dieciocho de gama media; y una renovación periódica mínima cada año de los terminales de gama alta".

Así mismo, el apartado VI.1 al describir los requerimientos del nuevo modelo de servicio respecto a la renovación de terminales de telefonía móvil contiene lo siguiente:

TER3-R	Renovación anual de los terminales de alta gama (18 unidades) de telefonía móvil
TER4-R	Mejora renovación anual terminales telefonía móvil

El órgano de contratación indica que las dudas no estaban en el cumplimiento del requisito, que obviamente estaba incluido, según él, ya que la oferta contiene una oferta del plan de renovación exigido, sino, en cómo había de entenderse el plan de renovación propuesto a la hora de considerarlo como una mejora. A la vista de la contestación de [REDACTED] el órgano de contratación estimó que, estando cumplido el requisito mínimo exigido por el PPT, no hubo sin embargo mejora en este punto y [REDACTED] obtuvo 0 puntos en este apartado de la valoración frente a la puntuación máxima de [REDACTED] según figura en las páginas 15 y 19 del Informe de valoración de ofertas.

La oferta de [REDACTED] en efecto, cumple el requisito mínimo exigido por el PPT al indicar en su página 90 apartado 5.2.1 que:

"pondrá a disposición del Defensor del Pueblo un conjunto de terminales segmentados en gama alta y gama media, que se pueden ver en la siguiente tabla:

Gama	Nº de terminales
Gama Alta	18
Terminales Media	18
Renovación periódica mínima de terminales de Gama Alta (a 2 años)	18
Tabla 18: Gammas de terminales	

Se mejora la renovación anual propuesta en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.

Por lo tanto, es indudable que [REDACTED] ofrece la renovación anual de los terminales de gama alta, que son 18, si bien, no la periodifica sino que se limita a decir que será a 2 años sin especificar cuantos renovará en el primer año y cuantos en el segundo. [REDACTED] también ofrece mejorar la renovación anual propuesta en el PPT, pero, efectivamente, y como indica el órgano de contratación, no explica en qué consiste la mejora ni lo aclara en trámite de solicitud de aclaraciones motivo por el que obtuvo 0 puntos en este apartado frente a la puntuación máxima obtenida por [REDACTED]

Luego, si no hay incumplimiento del requerimiento técnico mínimo del PPT, tampoco puede haber exclusión de la oferta por este motivo.

En consecuencia, no se aprecia omisión o exclusión invalidante de la oferta inicial de [REDACTED] en este punto, ni aclaración modificativa.

4. En cuanto a la cuarta aclaración solicitada a [REDACTED] y recurrida por [REDACTED] versa sobre el servicio MDM, que es un servicio de gestión remota de terminales.

Consulta: en el punto “5.2.3 Servicio Postventa y sustitución de terminales” no hemos visto que se haga mención al MDM servicio actualmente contratado. Necesitamos que se aclare si se tiene previsto renovar dicho servicio en el contrato.

Respuesta de [REDACTED] En cuanto al servicio [REDACTED] prestará el servicio en las condiciones actuales. Del mismo modo, [REDACTED] entregará los Modem USB solicitados adicionalmente en el Defensor del Pueblo.

Para analizar esta cuestión deben hacerse las siguientes consideraciones.

La recurrente alega que la omisión de la mención en la oferta del servicio MDM incumple el requerimiento A.1.2 WLAN modelo sub1 CP-WS-100. Sin embargo este apartado citado forma parte del servicio WLAN y no del de [REDACTED] y nada tiene que ver con el servicio de gestión de terminales telefónicos.

En realidad el servicio MDM no es mencionado en ningún lugar del PPT y por tanto no forma parte del objeto del contrato, no aparece en el apartado II del PPT de descripción de los servicios requeridos, ni en el apartado VI.1 del PPT de requerimientos del nuevo modelo de servicio.

Informa el órgano de contratación que pese a no estar establecido como requisito mínimo ni como servicio sugerido en el PPT, es un servicio que actualmente presta [REDACTED] en el contrato en vigor, motivo por el que el órgano encargado de la valoración se interesó por su

posible continuidad o no dentro del nuevo contrato, sin que en ningún caso fuese objeto de valoración.

No apareciendo el servicio MDM en ningún lugar del PPT, no habría incumplimiento del mismo si no apareciera en la oferta de [REDACTED] al no formar parte el MDM del nuevo modelo de servicio requerido por el Defensor del Pueblo y ser indiferente su omisión en la oferta de cualquier licitador.

Por lo demás, [REDACTED] prueba en sus alegaciones que este servicio, no exigido en ningún punto del PPT, ni siquiera como un requerimiento mínimo, sí aparece en su oferta dentro de la descripción del [REDACTED] página 98 de su oferta, [REDACTED]

En conclusión, por todo lo anteriormente razonado, y respecto al primer motivo de recurso, no se aprecia incumplimiento expreso y claro del PPT en la oferta de [REDACTED] ni se puede deducir sin ningún género de duda, falta de viabilidad técnica de la oferta ni su incoherencia con los requisitos técnicos exigidos en el PPT. No ha resultado probada por el recurrente la procedencia de la exclusión de la oferta de [REDACTED]

OCTAVO.- En cuanto al segundo motivo del recurso, la cuestión de fondo consiste en dirimir si en la valoración de los criterios de adjudicación de la oferta de [REDACTED] se ha respetado o no, como pretende la recurrente, el método de valoración establecido en el PCAP.

Constituye jurisprudencia inveterada (por todas, STS de 27 de mayo de 2009) y criterio asentadísimo del TACRC (por todas Resolución 6/2016), que los pliegos, tanto el PCAP como el PPT, son ley entre las partes, como recoge el aforismo romano "*pacta sunt servanda*", lo cual es corolario del imperio de la buena fe y del principio del "*non licet contra actos propios*".

Los pliegos vinculan tanto a la administración contratante, que no puede alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los mismos, como a los licitadores, cuyas ofertas deben ajustarse a los mismos sin condición ni excepción. Por lo tanto, la administración deberá valorar las ofertas de los licitadores conforme a los criterios recogidos en los pliegos, y no podrá utilizar criterios o fórmulas distintas de los que figuren en el PCAP, pero sí hacer una interpretación integradora de los principios que deben regir la contratación (RTACRC 301/2012).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha confirmado (Por todas, STC 30 de abril de 2015) que el principio de no discriminación e igualdad de trato es aplicable a la elección de la oferta económicamente más ventajosa sin que se puedan establecer preferencias que produzcan el efecto claro e insalvable de exclusión de los licitadores.

Como consecuencia de lo anterior, es claro, que en la valoración de las ofertas debe atenderse el principio fundamental de inalterabilidad de los criterios de adjudicación.

Por otra parte, también constituye jurisprudencia inveterada (por todas STS de 19 de marzo de 2001) y criterio consolidado del TACRC (por todas Resolución 301/2014) que, al ser los pliegos ley entre las partes, al igual que las cláusulas del contrato, son aplicables para su interpretación, supletoriamente a las disposiciones de la propia ley que rija la contratación pública, las normas de interpretación contractual del Código Civil (artículos 1281 a 1289).

Vistas las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los criterios interpretativos del TACRC, procede ahora abordar los argumentos en los que la recurrente fundamenta este segundo motivo del recurso para verificar si el órgano de contratación se atuvo en su valoración a lo dispuesto en el PCAP.

Alega la recurrente que la adjudicación recurrida se ha basado en una puntuación obtenida mediante la aplicación de un criterio de adjudicación que no fue el establecido en el PCAP, así como que los motivos acogidos por el órgano de contratación para justificar tal aplicación y que proceden de un informe jurídico solicitado por el órgano de contratación antes de adjudicar, no son conformes a derecho.

El criterio de adjudicación cuya aplicación se cuestiona por la recurrente aparece en el apartado X del PCAP "Criterios de adjudicación", y dentro del mismo, en la cláusula 14ª respecto a la valoración de la propuesta económica se indica:

1. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación se exponen a continuación así como sus puntuaciones máximas propuestas:

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES UNIFICADAS	PUNTUACIÓN MÁXIMA
1. Oferta económica	55 Puntos
2. Propuesta técnica	45 Puntos

...

2....

Se otorga la puntuación económica de las ofertas admitidas aplicando la fórmula:

$$\text{Puntuación obtenida} = 55 * (\text{Omb}/\text{Olic})$$

Omb= importe del oferta más económica de entre todas las admitidas a tomar parte en la licitación

Olic= importe de la oferta licitada

Pretende la recurrente que la fórmula para la oferta económica que aparece en el Anexo II del PCAP, Modelo de aceptación de los pliegos y proposición económica, y que incluye no sólo la cantidad ofertada para los dos años de duración inicial del contrato sino también la cantidad ofertada para los dos años de prórroga, es el importe total sobre el que debió efectuarse la valoración de las ofertas, es decir, sobre el que debió aplicarse el criterio de valoración establecido en la cláusula 14ª del PCAP, porque dicha cláusula otorga 55 puntos como puntuación máxima a la "oferta económica".

Cita la recurrente en su apoyo, tanto la formula contenida en el Anexo II del Modelo de aceptación de los pliegos y proposición económica, como la cláusula 11ª.3 del PCAP:

Cláusula 11ª

...

3. Sobre "C": "Documentación relativa a los criterios de valoración evaluables mediante fórmulas": Dentro del sobre el licitador incluirá una única proposición económica firmada por el licitador o por la persona o personas que lo representen, formulada de conformidad con el modelo que se adjunta en el Anexo MODELO DE ACEPTACIÓN DE

LOS PLIEGOS Y PROPOSICIÓN ECONÓMICA. Si en alguno de los documentos existiera discrepancia entre las cantidades expresadas en letra y lo indicado en cifras, prevalecerá lo expresado en letra.

El contenido de esta parte de la oferta, relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas, se ajustará al modelo que figura en el Anexo correspondiente.

ANEXO II. MODELO DE ACEPTACIÓN DE LOS PLIEGOS Y PROPOSICIÓN ECONÓMICA

....

Y formula la siguiente oferta económica:

ANUALIDAD	IMPORTE MÁXIMO EN € (IVA NO INCLUIDO)
2018	
2019	
2020 1ª Prórroga	
2021 2ª Prórroga	

Y se compromete a prestar el servicio indicado de acuerdo con esta proposición económica, por un importe total de _____ euros, más IVA.

En....., a dede 201-

Firma y sello de la empresa

A juicio de la recurrente, cuando el órgano de contratación, para valorar la oferta económica, tomó como base el importe ofertado para los dos años iniciales del contrato y no éste más el importe ofertado para las dos posibles prórrogas, varió el criterio de adjudicación del PPT, conculcando los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Alega en su apoyo varias resoluciones del TACRC relativas a la inmodificabilidad por el órgano de contratación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego.

Según la recurrente la modificación de los criterios de adjudicación del PCAP alegada, ha provocado que la adjudicación recayera en [REDACTED] y no en [REDACTED] cuando, de haberse atendido a la literalidad del criterio de adjudicación establecido en la cláusula 14ª y si hubiere considerado como oferta económica a valorar la descrita como tal en el Anexo II, la adjudicataria habría resultado [REDACTED] como así lo prueba en sus alegaciones, pues su oferta económica a diferencia de la de [REDACTED] y [REDACTED] no es igual para los años de duración inicial del contrato y los de posible prórroga, sino que en los años de prórroga [REDACTED] ofrece una sustancial rebaja.

Además, alega la recurrente que este modo de actuar del órgano de contratación se ha basado en un informe jurídico solicitado por éste, cuyos argumentos no son conformes a derecho.

La recurrente afirma que no desconoce la diferencia entre los conceptos precio del contrato y valor estimado del contrato y la necesidad de la certeza del precio que aborda tal informe jurídico.

Así mismo indica que no puede desconocer que por parte del órgano de contratación, la adjudicación se tiene que efectuar únicamente por el importe correspondiente a las dos primeras anualidades del contrato y no por el importe del valor estimado del contrato, no siendo otra cosa lo que pretende [REDACTED] y por tanto no siendo aplicables a este caso el Informe 13/2014 de la Junta Consultiva de Contratación de Aragón ni el Informe 13/2012 de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía.

Lo que la recurrente pretende no es pues que se le adjudique el contrato por el valor estimado del mismo sino que se convenga con ella que las propias determinaciones del PCAP establecieron la posibilidad de que existiera:

- Un importe sobre el que efectuar la valoración de las ofertas (lo que el PCAP estableció como "oferta económica" en su Anexo II) (importe de la duración inicial del contrato + importe de las posibles prórrogas)
- Y otro importe diferente sobre el que llevar a cabo la adjudicación (importe de la duración inicial del contrato)

Finalmente la recurrente rechaza que le sea aplicable la doctrina del TACRC en su Resolución 528/2015 alegada en el informe jurídico utilizado por el órgano de contratación ya que el supuesto de hecho analizado es distinto del objeto del presente recurso, puesto que en aquel caso el PCAP establecía con claridad que el criterio de adjudicación se aplicaba sobre "el precio", no sobre el concepto más amplio de "oferta económica" que dicho pliego hubiera establecido.

Sobre esta cuestión deben hacerse las siguientes consideraciones.

Debe en este momento recordarse que para la interpretación de una cláusula del pliego, además de a su literalidad ha de estarse al conjunto de cláusulas del PCAP, a la ley que rige la contratación y subsidiariamente a los criterios interpretativos del Código Civil.

Este Código dispone en su artículo 1285 que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas con las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Y en su artículo 1286 el Código Civil indica que las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

En consecuencia, y conforme a los criterios anteriormente citados, no puede convenirse con la recurrente que la cláusula 14ª del PCAP pueda interpretarse entendiendo que el pliego establece un importe sobre el que efectuar la valoración de las ofertas y otro importe sobre el que llevar a cabo la adjudicación.

El objeto de la valoración tal y como lo establece el artículo 151.2 del TRLCSP es determinar la "oferta económicamente más ventajosa", luego la valoración está intrínsecamente ligada a la mayor ventaja económica para la administración en cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria, control del gasto y eficiente utilización de los fondos públicos necesarios para satisfacer el objeto del contrato, principios todos estos erigidos por el artículo 1 del TRLCSP en frontispicio de todo procedimiento de contratación pública.

Esta selección de la "oferta económicamente más ventajosa" que la ley establece como la finalidad última de todo el procedimiento contractual, no podría producirse si los criterios de valoración se proyectan sobre una cantidad no cierta como es la suma de lo ofertado para la duración inicial del contrato y lo ofertado para un período, las prórrogas, que son una eventualidad. Si se hiciera así, la condición de "oferta económicamente más ventajosa" de la

adjudicataria quedaría pendiente o condicionada hasta comprobar si efectivamente se acordasen las prórrogas, y si éstas no tuvieran lugar, resultaría posteriormente, que la oferta inicialmente seleccionada como adjudicataria no era en realidad la “económicamente más ventajosa” para la administración y por tanto, tal adjudicación habría resultado en fraude de ley.

Una interpretación diferente sería contraria a la naturaleza y objeto del pliego, que no es otro que regular, dentro de los mandatos de la ley, el procedimiento de selección de la “oferta económicamente más ventajosa”, y supondría una ruptura grave del principio de seguridad jurídica y también del principio de igualdad de trato para aquellos licitadores que se hubieran atenido en su oferta al contenido del pliego.

Cuando la cláusula 14ª del PCAP habla de “oferta económica”, la interpretación de la misma conforme a la naturaleza y objeto de todo el pliego no puede sino llevar a entender que consiste en el precio de adjudicación ofertado, porque no otra cosa se puede valorar para la adjudicación del contrato. No es sólo que no se pueda adjudicar por una cantidad incierta sino que no se puede valorar lo incierto, precio de las prórrogas, porque ello iría contra el principio de igualdad de trato de los licitadores y contra el principio de seguridad jurídica de la valoración y de la adjudicación.

La valoración es condición determinante de la adjudicación e inseparable de la misma, e interpretar la cláusula 14ª en el sentido de que se puede introducir en la valoración un elemento que la vincule a hechos eventuales y futuros, introduce un factor de incertidumbre gravemente contrario a la seguridad jurídica.

La recurrente pretende con su interpretación crear una categoría no contemplada en la ley, importe de valoración, y distinta del importe de adjudicación, cuando la ley sólo contempla una categoría única que es el importe único que constituye el precio cierto ofrecido para la duración inicial del contrato.

Un licitador razonablemente informado y normalmente diligente no puede llevar a cabo una interpretación de la literalidad de los pliegos que le lleve a una conclusión contraria a la naturaleza y al objeto de los mismos, que no es otro que seleccionar la “oferta económicamente más ventajosa” para la realización del objeto del contrato.

Desde la perspectiva de los principios que rigen la contratación pública, la oferta de [REDACTED] es de dudoso sentido jurídico en este punto, porque el artículo 23.2 del TRLCSP establece dos condiciones para que el contrato pueda prever una o varias prórrogas:

- Que las características del contrato permanezcan inalterables durante el período de duración de las prórrogas.
- Y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga.

Luego, lo que se prorroga es lo que hay, el mismo objeto y el mismo precio, siendo objeto y precio dos elementos fundamentales del contrato.

La doctrina contenida en el informe jurídico utilizado por el órgano de contratación y que recoge los criterios de la Resolución 603/2015 del TACRC es plenamente aplicable en este Recurso y ajustada a derecho. A ello no obsta que en la cláusula de valoración de los pliegos de aquel recurso se hablara de “puntos asignados al precio” y en la cláusula 14ª de los pliegos de este recurso se otorgue 55 puntos como puntuación máxima a la “oferta económica”. Ello porque a

continuación de referirse a los puntos asignados al precio, la cláusula de valoración de aquel procedimiento, se refiere a los puntos otorgados a la "oferta", utilizando indistintamente por tanto el término oferta y el término precio a los efectos de su valoración, conforme a los mismos criterios apuntados anteriormente por este Tribunal.

Así, este Tribunal entiende, como entendió el TACRC en aquél recurso, que el hecho de que el modelo de proposición económica del Anexo II incluya el valor estimado del contrato para las cuatro anualidades que como máximo durará el mismo (dos de duración inicial más dos de prórroga) es una previsión de carácter informativo con la finalidad de desglosar el coste anual en la medida en que si el contrato se prorroga ello quiere decir que se prorroga en las mismas condiciones, tal y como lo prevé el artículo 23.2 del TRLCSP.

Por tanto, como informa el órgano de contratación, el Anexo II del PCAP debe ser entendido en conexión con las otras disposiciones del mismo y de conformidad con las reglas esenciales del TRLCSP sobre el concepto de "precio de adjudicación" y su diferencia con el "valor estimado del contrato".

Como consecuencia de lo anteriormente razonado, debe rechazarse este motivo del recurso.

NOVENO.- En cuanto al tercer y último motivo del recurso, consiste en la alegación de existencia de oscuridad en las cláusulas de PCAP analizadas y lleva a la recurrente a solicitar subsidiariamente la retroacción de actuaciones hasta en el momento en que dicho PCAP fue aprobado.

Con carácter previo debe decidirse si es procedente solicitar en este momento, aunque sea con carácter subsidiario, la retroacción de las actuaciones del órgano de contratación hasta el momento de aprobación de los pliegos por ser dichos pliegos oscuros.

Y es que para poder recurrir unos pliegos después de la adjudicación, ya que no otra cosa representa la solicitud subsidiaria de la recurrente, es preciso que en los mismos concurra una causa de nulidad de pleno derecho.

Indica el TACRC en su Resolución 408/2015 recogiendo los mismos criterios empleados en numerosas resoluciones anteriores que, "salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho, con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto, no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los pliegos cuando estos no han sido objeto de previa y expresa impugnación".

Pues bien, la supuesta oscuridad de los pliegos alegada por la recurrente para justificar la declaración de nulidad de los mismos y consiguiente retroacción de las actuaciones del órgano de contratación al momento previo a su aprobación, no es directamente subsumible en ninguna de las causas de nulidad de derecho administrativo previstas en el artículo 32 del TRLCSP ni en los casos de nulidad de pleno derecho de los actos de las administraciones públicas enumerados en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que esta solicitud de la recurrente es extemporánea.

Existe también un criterio avalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 12 de marzo de 2015, asunto "eVigilio Idt", conforme al cual se puede alegar la nulidad de los pliegos no impugnados en el plazo establecido en el artículo 44.2 a) del TRLCSP, cuando de la aplicación de los mismos se derivara una vulneración de los principios que deben regir la

contratación pública, que un licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo advertir al leer los pliegos, sino que sólo ha podido advertir cuando el órgano de contratación ha procedido a su aplicación en la adjudicación.

En el presente recurso no se da este supuesto, porque la recurrente alega una pretendida oscuridad de los pliegos que, de haber existido, hubiera sido apreciable desde el principio del procedimiento, con independencia de la aplicación de los pliegos en la adjudicación.

Ya se ha indicado en el anterior fundamento de derecho que un licitador razonablemente informado y normalmente diligente debe saber que lo que se va a valorar de su proposición económica es el precio ofertado para la duración inicial del contrato, no siendo posible valorar lo ofertado para las prórrogas por ser estas inciertas e ir ello contra el principio de seguridad jurídica en la contratación. Y si ese licitador estándar considerara de su lectura de los pliegos que los mismos podrían ser interpretados contra ese principio elemental de la contratación pública, debió y pudo impugnar los pliegos en el plazo establecido para ello por la ley.

Por lo tanto, la conclusión es de nuevo que esta solicitud de la recurrente resulta extemporánea la que debe llevar a su rechazo en este momento.

En cualquier caso, como se deriva de todo el razonamiento jurídico del anterior fundamento de derecho, no se puede apreciar la existencia de oscuridad en las cláusulas analizadas porque de la lectura de los pliegos conforme a la ley, de una lectura teleológica de los mismos y acorde a los principios generales de la contratación pública y a las reglas de la lógica, y de la aplicación a los pliegos de los criterios del Código Civil para la interpretación de los contratos, lo valorable sólo puede ser el precio y nunca el valor estimado del contrato.

Alega el órgano de contratación en su informe sobre este recurso, que donde hay oscuridad es en la oferta de la recurrente porque, por un mismo servicio, ofrece cobrar dos cantidades distintas: una en los años iniciales del contrato y otra en las eventuales prórrogas. También indica el órgano de contratación, y coincide en ello con las alegaciones de [REDACTED] que los otros dos licitadores del procedimiento, [REDACTED] y [REDACTED] entendieron el pliego en este punto igual que lo hizo el órgano de contratación sin ningún tipo de dudas.

Esta oscuridad de la oferta de la recurrente fue la que, según el órgano de contratación, motivó la solicitud del informe jurídico anteriormente aludido.

En efecto, no se puede concluir que de la solicitud de un informe jurídico permitida y prevista por el TRLCSP en su artículo 155.1, la adjudicación deba anularse por ser los pliegos oscuros. Si así fuera, nunca podría tener efecto y cumplimiento el artículo 151.1 que para llevar a cabo la clasificación de las ofertas permite al órgano de contratación solicitar cuantos informes técnicos estime pertinentes. Ni se puede presumir la intención del órgano de contratación al pedir el informe jurídico, ni mucho menos concluir de dicha presunción, que la adjudicación es nula por esa petición.

Y finalmente, en cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que en otros procedimientos de contratación anteriores y similares del Defensor del Pueblo el criterio utilizado para valorar las ofertas fue el que ella defiende ahora, esto es, que se valoraron los años de duración inicial más las prórrogas, la recurrente pretende acreditarlo aportando los datos publicados en el Perfil del Contratante del Portal de Transparencia del Defensor del Pueblo sobre anteriores procedimientos, incluido el de servicio de telecomunicaciones. Sin embargo, en el Perfil del Contratante no se publica el informe de valoración que es el único documento que permitiría

probar fehacientemente tal conclusión. Y, aunque así resultara probado, nada impide al órgano de contratación utilizar en cada procedimiento criterios de valoración diferentes siempre que sean acordes a la ley.

Como consecuencia de su extemporaneidad y de todo lo asimismo razonado, debe rechazarse este motivo del recurso.

A la vista del rechazo de los tres motivos del recurso, no es preciso que este Tribunal se pronuncie sobre la solicitud que hace [REDACTED] de que se tengan por no puestas las alegaciones de la recurrente en su escrito de recurso basadas en el conocimiento de la oferta de [REDACTED] en la parte que es confidencial.

Por todo lo anterior, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por [REDACTED] contra el acuerdo de adjudicación de la Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo, del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato del servicio de comunicaciones unificadas del Defensor del Pueblo, de 27 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión de la tramitación del expediente de contratación establecida en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en vía administrativa. Contra la misma sólo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en al artículo 3.2 de la Resolución de 21 de diciembre de 2010 de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (B.O.E. de 25 de enero de 2011) así como en los artículos 12.1 c) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Esta Resolución se trasladará a todos los interesados.

Esta Resolución se trasladará a todos los interesados.

Palacio del Senado a, 19 diciembre de 2017.



Manuel Guillermo Altava Lavall

PRESIDENTE



Isabel Revuelta de Rojas

SECRETARIA